



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	1999-0332
Demandante:	BANCO COOPDESARROLLO
Demandado:	JACINTO CIFUENTES ALVAREZ Y OTRO

CONSIDERACIONES

De forma personal el señor Jacinto Cifuentes Álvarez radica ante el Despacho solicitud de desarchivo, con la constancia del pago de arancel judicial, lo anterior con el fin de obtener los oficios de levantamiento de medida cautelar frente al inmueble identificado con el F.M.I. 236-0009423.

Anexo a la solicitud de levantamiento de medida cautelar obra copia simple del oficio civil 437 de 20 de octubre de 1999, dirigido a la ORIP – San Martin, Meta, ordenándose el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con la matrícula antes mencionada de propiedad del demandado y solicitante señor Jacinto Cifuentes Álvarez, la cual según certificado de libertad adjunto obra en la anotación 4 del mencionado folio de matrícula.

Habida cuenta que no se encontró el expediente físico del proceso, sin embargo, revisados los libros radicadores, la Secretaría del Despacho, hizo constar que el expediente se archivó por inactividad para diciembre del año 2022.

En razón a lo anterior y en aplicación del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. se fijó aviso en la secretaría del Despacho por el término de veinte días, iniciando el mismo el día 25 de agosto de 2023, finalizando el día 22 de septiembre del corriente, según constancia secretarial que antecede, en el término previsto ninguno interesado se hizo presente.

Como consecuencia de lo anteriormente relatado el Despacho considera acertado el levantamiento de la medida cautelar de embargo por cuanto no hay interesado alguno que en el término dispuesto hubiese manifestado su interés.

Por lo expuesto, El Juzgado.

RESUELVE.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 236-0009423 de la ORIP – San Martin, Meta de propiedad del demandado señor Jacinto Cifuentes Álvarez.

Por secretaria líbrese el oficio de desembargo respectivo para el levantamiento de la medida cautelar, con copia al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00316
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	INGRITH YOJANA BERMUDEZ OLARTE Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito de fecha 10 de mayo del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de mayo de 2023, por la suma de \$ 37.887.227,27 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-0071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	JOSÉ FLAMINIO MORALES.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial general del demandante en subrogación F.N.G., en escrito recibido el 5 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total en lo que refiere al Fondo nacional de garantías.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, verificada la facultad de recibir y terminar procesos obrante en el poder general otorgado mediante escritura pública 17930 de cinco (05) de septiembre de 2022, otorgado en la Notaria veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial en lo que respecta al capital subrogado en favor del Fondo Nacional de Garantías.

Advertir que el proceso sigue estando activo en la cuantía perseguida por el demandante inicial Banco De Bogotá, razón por la cual no se levantarán medidas cautelares.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en la cuantía perseguida por el Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial del Banco De Bogotá, en contra de José Flaminio Morales, por pago total, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00238
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NIDIA MORA PERILLA

En atención a la liquidación del crédito de fecha 10 de mayo del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de mayo de 2023, por la suma de \$ 29.298.717,93 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00030
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a COLLECT PLUS S.A.S, NIT 901.603.823, representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE, Abogado con Tarjeta Profesional 128.694, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos, estese a lo resuelto en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00103
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de junio de 2023, frente al auto de fecha 13 de junio de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0461
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EMILIANO LOZANO DUEÑAS

Respecto a las solicitudes de reconocimiento de la cesión del crédito en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al igual que el reconocimiento de personería jurídica, estese a lo resuelto en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud de títulos, se ordena por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese previa verificación en caso de que estos no estén embargados en otros procesos judiciales a la parte demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Negar la solicitud de requerir a CIFIN Y DATA CREDITO, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00263
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante, en escrito recibido el 4 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares, de igual manera solicita el desglose del pagare base de ejecución y de la escritura pública 423 del 7 de junio de 2013, de la notaría Única de Villanueva - Casanare.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, verificada la facultad de recibir obrante en el poder anexo con la demanda, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Banco BBVA S.A., en contra de Mirio Enor Murillo Córdoba y Flor Inés Córdoba Valencia, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago total.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos pagaré (s) base de la ejecución y de la escritura pública 423 del 7 de junio de 2013, de la notaría Única de Villanueva - Casanare a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelados por pago total.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	2018-0579
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante, en escrito recibido el 6 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares, de igual manera solicita el desglose del pagare y de la escritura pública 232 de 1 de abril de 2015, de la notaría Única de Villanueva - Casanare.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, verificada la facultad de recibir obrante en el poder anexo con la demanda, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Banco BBVA S.A., en contra de Paula Andrea Malaver Romero, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago total.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos pagaré (s) base de la ejecución y de la escritura pública 232 de 1 de abril de 2015, de la notaría Única de Villanueva - Casanare a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelados por pago total.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se fijó fecha de audiencia de remate, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase en su parte resolutive los numerales primero y segundo, del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO.** FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

SEGUNDO. FIJAR el día **veintidós (22) de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.
- **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** \$ 346.519.908.
- **BASE PARA LICITACIÓN:** \$ 242.563.935
- **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$ 138.607.963”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2020-0447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU y NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) se decretó la terminación del proceso judicial que nos ocupa por pago total, adicionada la providencia mediante auto de fecha dos (02) de mayo, del corriente.

Mediante memorial de 13 de junio de 2023, el secuestre Acilera S.A.S. adjunta informe del bien secuestrado, en el cual se enuncia que el inmueble es productivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del informe no se enuncia por parte del auxiliar de la justicia el desarrollo de gestión alguna de administración del inmueble el Despacho no puede dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 500 del C.G.P.

Se le requerirá al auxiliar de la justicia para que en el término de veinte días siguientes a la presente providencia informe y aporte las pruebas idóneas de la gestión y gastos en los que se han incurrido en la administración del inmueble, vencido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para resolver como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2020-0570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se fijó fecha de entrega, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral segundo, del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados Milton Bohórquez Cuellar en su calidad de arrendatario y los señores Carlos, Luis Eduardo Bohórquez Cuellar como fiadores del arrendatario, restituir a la demandante Clara Isabel Cuellar Guayambuco, el bien Inmueble, local comercial, ubicado en la carrera 9 No. 9-41 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-84729 de la ORIP – Yopal, Casanare, objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el cual, de no efectuarse la misma, se señala la hora de las dos **de la tarde (2:00pm), del día 30 de noviembre de 2023 para realizar la entrega del bien inmueble objeto de restitución.**”

Por secretaría oficiase a la Policía Nacional para que sirva acompañar el despacho a la citada diligencia.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

Abstenerse de resolver la solicitud de terminación por pago total que radica el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto el mismo no tiene la facultad de recibir, según lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0141
Medidas Cautelares.	
Demandante:	EXAU VARGAS
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERÓN

ANTECEDENTES.

Conjunto con la demanda, se radico ante el Despacho solicitud de medidas cautelares, en las que se aprecia en el numeral segundo el embargo y posterior secuestro de la “unidad comercial” G2 Soluciones Empresariales S.A.S. lo anterior fue resuelto decretando el embargo solicitado, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021.

Cumplida la anterior orden mediante oficio 425 del 24 de marzo de 2021, ante lo cual se obtiene pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Casanare en memorial de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual se aprecia el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado G2 Soluciones Empresariales S.A.S., con matrícula 153062 de propiedad del aquí demandado.

El apoderado judicial de la parte demandada, en memorial calendado 6 de septiembre de 2023 solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia, así como el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la persona jurídica G2 Soluciones Empresariales S.A.S.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, quien descorrió traslado del mismo de forma extemporánea en el término dispuesto se pronunció y allegó el certificado de existencia y representación legal de G2 Soluciones Empresariales S.A.S.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud el Despacho va a tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 597 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 600 del C.G.P. en tanto enuncia el marco normativo por el cual se puede levantar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, encontrando el Despacho que no se adecua de los preceptos dispuestos en la norma in cita, esto teniendo en cuenta que con la solicitud no se aporta caución alguna.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal de G2 Soluciones Empresariales S.A.S. se puede apreciar que dicha persona jurídica no ha sido objeto de la cautela que se solicita levantar, pues así como se solicitó y decreto en la providencia previamente indicada la medida cautelar de embargo y secuestro recae sobre el establecimiento de comercio, circunstancia que es diferente, por cuanto como lo aporta al expediente dicho establecimiento se encuentra registrado a nombre del demandado razón por la cual la Cámara de Comercio del Casanare procedió a la inscripción de la medida cautelar.

Ahora bien, existe una clara distinción entre la persona jurídica y los establecimientos de comercio que la componen, razón por la cual al no asistirle razón al apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que el embargo no ha recaído sobre la primera de las mencionadas el Despacho no considera acertado el levantar la medida cautelar, adicional a lo anterior el artículo 600 del C.G.P. establece que la medida cautelar se puede levantar una vez sea cumplida en su totalidad, es decir se realizará el embargo y secuestro, situación que al interior del expediente que nos ocupa no ha sucedido, por cuanto solo obra la inscripción del embargo, de igual manera tampoco considera el Despacho que dicho embargo sea excesivo, por lo anterior no se abre paso la petición del demandado.

En cuanto a la otra solicitud, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada que la audiencia se programo para el día 25 de octubre de 2023 a partir de las 2:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-0316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha trece (13) de septiembre de 2023, se llegó a acuerdo, que la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. allega comprobante de consignación de título judicial por el valor conciliado.

Se ordena por secretaría, en caso de que no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante y/o a su apoderada los títulos judiciales que reposen a cuenta del proceso 2021-0316.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0547
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PASTOR SANCHEZ VELANDIA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho **se le imparte aprobación** al 5 de mayo de 2023, por un valor total de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 35.805.000,99.)** por concepto de capital e intereses de mora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0560
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTAN BERMEO.

Comoquiera que se radico solicitud de aplazamiento de la audiencia en el presente proceso, el Despacho señalara como fecha para el desarrollo de la misma el día **seis (6) de diciembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-0599
Incidente – Nulidad.	
Demandante:	INGRID YASMIN BALLAMBA ÁVILA
Demandado:	HERNÁN PINTO Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del día 25 de julio de 2022, la abogada Lina Fernanda Villareal Rojas, quien dice fungir como apoderada del demandado señor Hernán Yecid Pinto, radica entre otras, contestación de la demanda, llamamiento en garantía, sin que dentro del correo electrónico se anexe poder.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho tuvo por notificados a los demandados Hernán Yecid Pinto, Distransllano S.A.S. y Segundo Alejandro Coca.

Por intermedio de apoderada judicial la abogada Lina Fernanda Villareal Rojas en representación del demandado señor Hernán Yecid Pinto, solicita la nulidad de la notificación practicada por el demandante, sustenta su solicitud advirtiendo que la demanda se notificó a su prohijado a través del correo electrónico de una de las demandadas esta es Distransllano, que según lo manifiesta el apoderado judicial del demandante al desconocer el correo electrónico del señor Pinto Olmos, debió solicitar su emplazamiento a fin de practicar la notificación por este medio.

De lo anterior en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado al demandante, quien en el término se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior como marco constitucional se tiene entonces el artículo 29 de la Carta Magna, en lo que respecta al marco legal aplicable se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 132 y siguientes del C.G.P.

Al respecto tenemos que el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece la posibilidad que tiene la parte que considere que dicha notificación se practicó de forma irregular de alegarla advirtiendo que no se enteró de la providencia adicional a lo anterior cumpliendo con los requisitos establecidos por los artículos 132 y siguientes del C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo 134 del estatuto procesal se han de decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte incidentante.
 - 1.1. Documental.
 - 1.1.1. Certificado de existencia y representación de la empresa Distranllanos S.A.S.
2. Solicitadas por la parte demandante, No hay solicitud en tal sentido.
3. **De Oficio.**
 - 3.1. **Documentales.**
 - 3.1.1. Escrito demanda obrante en 11 folios, fechada 28 de octubre de 2021.
 - 3.1.2. Memorial, constancias de notificación, en 6 folios, fecha 8 de julio de 2022.

- 3.1.3. Memorial, contestación demanda Hernán Yecid Pinto, en 14 folios y un CD, fecha 25 de julio de 2022.
- 3.1.4. Auto fecha 5 de octubre de 2022, en 2 folios.
- 3.1.5. Memorial, solicitud de nulidad, en 6 folios, fecha 3 de noviembre de 2022.
- 3.1.6. Memorial, mensaje de datos, descorre traslado solicitud de nulidad, 4 folios, fecha 15 de mayo de 2023.

Para resolver el presente asunto se tiene entonces que la solicitud de nulidad no cumple con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto en ninguno de sus acápite se hace la manifestación del desconocimiento de la providencia que tuvo como notificada, es decir, el incidentante no expresa que al día de hoy no conoce del contenido del auto admisorio como de la demanda.

Adicional a lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022 dirigido al Despacho la abogada que hoy representa al incidentante – demandado señor Hernán Yecid Pinto, dice contestar la demanda en nombre de este último, que por error de dicha profesional no se acredita la representación judicial del demandado, es decir no se aportó en dicha ocasión el poder especial, lo que permite al Despacho concluir que aun cuando notificado el demandado según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo conocimiento de la demanda, anexos y auto admisorio, el mismo no contesta la demanda por no adecuarse la misma a lo dispuesto por el artículo 96 del C.G.P., así dispuesto en providencia de fecha 5 de octubre de 2022.

Considera este Despacho que lo perseguido por medio del incidente es revivir un término que para el incidentante ya feneció, inferencia que resulta de contrastar el memorial de la “contestación de la demanda” con el memorial que solicita el decreto de la nulidad, suscritos ambos documentos por la misma profesional del derecho, con la diferencia que en este último de los mencionados si se aporta el poder, y que del contenido de este último pretende desconocer que ya había radicado a nombre del demandado señor Pinto Olmos actuación tendiente a su defensa, pero que reitera el Despacho por error de la profesional no se aporta mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Hernán Yecid Pinto Olmos, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-0599
Demandante:	INGRID YASMIN BALLAMBA ÁVILA
Demandado:	HERNÁN PINTO Y OTROS

Vencido el término de traslado ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2022, a fin de continuar con el proceso según las disposiciones aplicables, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día seis (6) de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

Reconocer personería jurídica a la abogada Lina Fernanda Villarreal Rojas, portadora de la tarjeta profesional 341.326 para que actúe dentro del presente proceso como apoderada del Señor Hernán Yecid Pinto Olmos, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0614
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MILDRED YAMILE ALARCON SALAZAR

PRIMERO. En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho **se le imparte aprobación** al 30 de mayo de 2023, por un valor total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 11.448.879,64.)** por concepto de capital e intereses de mora.

SEGUNDO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad BANCOLOMBIA al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ portador de la T.P. No. 320.922 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Radicación:	2021-0648
Demandante:	MARTHA EDTIH MONTAÑA TORRES.
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZON

RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la señora MARTHA EDTIH MONTAÑA TORRES al abogado OSCAR FREDY CUBIDES portador de la T.P. No. 336.714 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0174
Demandante:	GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y OTROS.

CONSIDERACIONES.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 12 de septiembre de 2022, por consiguiente, se procederá a nombrar curador ad litem de Corporación Piedemonte Llanero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a Corporación Piedemonte Llanero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado MICHAEL STEVEN FONTECHA PARRADO, e-mail afsolucionesabogados@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2022-0312
Demandante:	LAURA MARITZA CALDERON LEON.
Demandado:	JUAN DANIEL MORA PERILLA

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ portadora de la T.P. 345.789 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0338
Demandante:	LINDAIRO ARIZA LEÓN.
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, Abogado con Tarjeta Profesional 346782, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante LINDAIRO ARIZA LEÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0546
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 306, ibídem, contaba el demandante con el término de treinta días siguientes a la sentencia.

La sentencia se profirió el día 23 de mayo de 2023, no sino hasta el día 7 de junio de 2023, que el apoderado judicial de la parte demandante radica ante el Despacho liquidación del crédito, que no cumple con el requisito establecido en el artículo 306, ibídem, razón por la cual se rechazara el estudio de la misma.

Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0753
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA BENAVIDES TORRES.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARINA BENAVIDES TORRES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.999.980 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 086406100006873.
- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.390.457 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados desde el día 18 de octubre de 2021 hasta el día 18 de abril de 2022 a la tasa DTF + 7.0 % Efectivo Anual (E.A.), forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 19 de abril del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

19Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0219
Demandante:	MARTHA CECILIA ACOSTA DE SANTACRUZ
Demandado:	ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA Y OTROS

CONSIDERACIONES

El abogado Oscar David Sampayo Otero, se excusa en aceptar la designación de curador ad-litem en razón a la designación de tal calidad en un número superior a los cinco (5) procesos, por lo anterior en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

De igual manera se aclara el auto que admite la demanda teniendo como parte demandante a la señora MARTHA CECILIA ACOSTA DE SANTACRUZ y como parte demandada al señor ELIAS NARCISO OTALORA LOZADA y personas indeterminadas, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado Oscar David Sampayo Otero, del cargo de *curador ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a Elías Narciso Otálora Lozada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado Cristian Leonardo Jiménez Sánchez, e-mail crislejisa@hotmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admite la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0375
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 14 de septiembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada mediante providencia de fecha 26 de septiembre del 2023, por cuanto dicho profesional no contaba con la facultad de recibir.

En memorial de fecha 2 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder especial con la facultad de recibir expresamente consignada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en contra de Seltec Ingeniería Y Telecomunicaciones S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0390
Demandante:	JOSE YESID RIVAS DIAZ
Demandado:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, en escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, verificada la facultad de recibir obrante en el poder anexo con la demanda, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por José Yesid Rivas Díaz, en contra de Lucenit María Piña Quintero, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago total.

CUARTO: Ordénesse el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelados por pago total.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0408
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. radicó solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, en contra de Néstor Fabián Peña Ladino, lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual dice subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

Sin embargo, el Despacho no encuentra en los anexos que aporta la parte demandante en la subsanación de la demanda el acuse de recibo de la comunicación del aviso que fue remitida al demandado mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, lo cual fue el motivo de la inadmisión.

Deba recordar el Despacho en esta instancia que con la introducción de la Ley 2213 de 2022, no basta acreditar el envío de la notificación personal, que para el caso que nos ocupa sería del aviso, sino que a su vez se deba probar el recibo del mensaje de datos, así dispuesto por el artículo 8 de la Ley in cita.

Teniendo en cuenta lo anterior al no haberse subsanado la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, radicada por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en contra de Néstor Fabián Peña Ladino.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación, aumento disminución de cuota de alimentos.

Radicado Interno: 2023-0454

Demandante: DANEYI LARA CONDE

Demandado: BAUDILIO LOZANO SILVA

Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Villanueva – Regional Casanare, allega remito informe conforme al art. 11 de la ley 1098 de 2006 teniendo en cuenta la oposición presentada por el progenitor ante la resolución que fijó las obligaciones provisionales.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Correr traslado por el medio a las partes para que, de considerarlo necesario en el término de 2 días hábiles se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0466
Demandante:	LIDIS AMANDA OCAMPO JIMÉNEZ
Demandado:	MILTON NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Lidis Amanda Ocampo Jiménez radicó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Milton Nolberto Malva Bermúdez, lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del cual y en el término de ejecutoria se solicitó la aclaración de la providencia, lo cual fue resuelto en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual dice subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

Sin embargo, con la revisión del memorial encuentra el Despacho que plantea el apoderado judicial de la demandante inconformidades con el último de los autos mencionados, advirtiendo que no se pretende cobrar cuotas alimentarias atrasadas, solicitando se dé el trámite de un proceso ejecutivo, por cuanto al sentir del apoderado tienen plena similitud, advierte que si bien es cierto no se incorporó en la demanda el correo electrónico del demandado si se dispuso del abonado celular, teniendo en cuenta que se pueda notificar al demandado por la plataforma de mensajería instantánea “Whatsapp”.

De lo anterior reitera el Juzgado que aunque en el procedimiento el proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo de alimentos resultan iguales en su trámite, no lo es tanto en el aspecto sustancial donde existen diferencias marcadas, se reitera al demandante que no se puede hacer una interpretación de la demanda en ese sentido por cuanto puede resultar en la violación de derechos fundamentales del demandado, máxime cuando la demanda inicialmente radicada se pretende tramitar bajo los supuestos del proceso ejecutivo de alimentos.

Frente a la incorporación del correo electrónico del demandado según se dispuso en el auto que inadmite la demanda, es un requisito de la demanda proveniente del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual independiente de que se pretenda notificar al demandado por medio de la mensajería instantánea antes mencionada, debe el extremo actor indicar si conoce o no el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior al no haberse subsanado los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta por Lidis Amanda Ocampo Jiménez, en contra de Milton Nolberto Malva Bermúdez, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, en caso de existir **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación:	2023-0487
Demandante:	DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ
Demandado:	EMMA NINY HUERTAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Diego Armando Herrera Cruz, radico demanda verbal sumaria con pretensión de cumplimiento de contrato, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión, según auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso que nos ocupa, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Respecto de la notificación de la demandada, según lo expresado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que dice desconocer lugar físico como electrónico de notificaciones de la misma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. se dictaran las medidas pertinentes dirigidas a las entidades del sistema de seguridad social en salud, al cual se prueba está adscrita la demandada para que informen las direcciones físicas y electrónicas del domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato interpuesta por Diego Armando Herrera Cruz, en contra de Emma Niny Huertas, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Por secretaría, **Requerir** a NUEVA E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica del demandado señor Emma Niny Huertas, identificado con C.C. 39.949.727.

Líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0490
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	ERIKA TATIANA LARA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A., radicó subsanación de la demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor de BBVA S.A. en contra de Erika Tatiana Lara, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 52.026.565)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300105187609509600288076.

- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 10 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0492
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ Y OTRA

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Cristhian Mauricio Franco Sanabria, Abogado con Tarjeta Profesional 363.316, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Abstenerse de resolver la solicitud de terminación por pago total que radica el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto el mismo no tiene la facultad de recibir, según lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0554
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470 - 52834 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, de propiedad del demandado Carlos Alberto Azza Bernal, cuyos linderos particulares se indicaran por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las diez (8:00 am) de la mañana del día treinta (30) de **noviembre de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., quien cumple con las consideraciones antes expuestas.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2023-0556
Demandante:	JOSE ARNULFO MARTINEZ
Demandado:	HUGO ALBERTO REINA RIATIVA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Vivienda de Interés Social sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-23394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por José Arnulfo Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Hugo Alberto Reina Riativa y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al BANCO BBVA S.A. en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto (5) del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 462, Ibídem.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días², para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

² Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

QUINTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

SEXTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-23394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DÉCIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación:	2023-0557
Demandante:	HUGO ALBERTO REINA RIATIVA
Demandado:	JOSÉ ARNULFO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, incoada por Hugo Alberto Reina Riativa, a través de apoderado judicial, en contra de José Arnulfo Martínez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Al tenor de la pretensión tercera de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. esto es la incorporación del juramento estimatorio en los términos del artículo 206, Ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, incoada por Hugo Alberto Reina Riativa, a través de apoderado judicial, en contra de José Arnulfo Martínez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J. como apoderada de los demandados en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0559
Demandante:	FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
Demandado:	DANIELA GAITAN AMAYA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Friman Javier Acosta Bejarano, a través de apoderado judicial, en contra de Daniela Gaitán Amaya, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Friman Javier Acosta Bejarano, a través de apoderado judicial, en contra de Daniela Gaitán Amaya, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante Karen Dayhana Sánchez Albarracín, identificado con C.C. 1.007.413.834, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - CUIDADO, CUSTODIA ALIMENTOS
Radicación:	2023-0560
Demandante:	EMMANUEL IVAN SILVA RODRIGUEZ
Demandado:	LADY GISSELA DÍAZ LOPEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente verbal sumaria de cuidado, custodia, fijación cuota alimentaria, incoada por Emmanuel Iván Silva Rodríguez, en contra de Lady Gissela Díaz López, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se deberá acreditar la conciliación extrajudicial del asunto que aquí se pretende.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Aclarar al solicitante que si lo que pretende es llevar a cabo la conciliación extrajudicial del régimen de visitas, cuidado, custodia y alimentos el mismo se podrá adelantar ante las autoridades enunciadas en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de cuidado, custodia, fijación cuota alimentaria, incoada por Emmanuel Iván Silva Rodríguez, en contra de Lady Gissela Díaz López, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2023-0561
Demandante:	MARÍA ORTIZ GOMEZ
Demandado:	YERMAN ESSTEILER ROSSEFLEN ACOSTA SALAZAR.

CONSIDERACIONES.

La señora María Ortiz Gómez, en representación de su menor hijo YEAO radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo – Tolima, proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria en contra del señor Yerman Essteiler Rosseflen Acosta Salazar.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo – Tolima, resuelve rechazar la demanda por competencia, según lo previsto por el numeral 6 del artículo 391 del C.G.P.

En conocimiento de este Despacho el expediente encuentra que al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28¹, de igual manera según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006², la competencia de forma privativa para conocer del asunto aquí estudiado corresponde al Juzgado en donde se encuentra actualmente domiciliado el menor YEAO, quien según se desprende del hecho cuarto de la demanda y la prueba documental anexa, el domicilio a la fecha es en la vereda Hoya Grande del municipio de Icononzo – Tolima, por lo anterior al sentir de este Despacho es dicho Juzgado donde se radicó inicialmente la demanda el competente para conocer del asunto bajo estudio.

En atención a lo anteriormente expuesto se hace necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 139 del C.G.P. respecto al conflicto de competencia, por lo cual en igual medida se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 16 y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria formulada por María Ortiz Gómez, en representación de su menor hijo YEAO en contra de Yerman Essteiler Rosseflen Acosta Salazar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo – Tolima, en auto del día 25 de septiembre de 2023.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, AC 2303-02023, H.M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² H. Corte Suprema de Justicia, AC2525-2023, H.M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2023-0562
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Bancolombia S.A., radicó demanda ejecutiva de enor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de Lindon Donaldt Mahata Gomez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 88.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050083548.

- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, representada en el proceso por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, Abogado con Tarjeta Profesional 241.426, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0564
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	LYDA ELDERY VARGAS ROBLES

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Lyda Eldery Vargas Robles, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Lyda Eldery Vargas Robles, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario